

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Durana, Galilea, Moreira, Prohens y Sandoval, que modifica el D.F.L N° 5, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, para perfeccionar el proceso de actualización del Registro Electoral.

Frente a las numerosas denuncias que se han conocido desde la publicación de la nueva asignación de locales y mesas de votación por parte del Servicio Electoral, en el sentido de encontrar a personas fallecidas - algunas de ellas hace décadas - en el Registro Electoral para el plebiscito constitucional del próximo 4 de septiembre, urge corregir la legislación electoral con el objeto de dar certezas y confianza absoluta en el sistema que rige nuestros actos electorales.

En efecto, frente a una denuncia particular, en relación con la inclusión en el registro electoral de una persona fallecida en 1953, el Servicio Electoral radica en el Servicio de Registro Civil e Identificación la responsabilidad de no haber informado al primero el fallecimiento de la persona en cuestión, con anticipación al cierre del Registro Electoral para el plebiscito constitucional, el 1 de mayo de 2022.

En dicha comunicación, el Servicio Electoral señala que *"Las personas fallecidas son sacadas del Registro Electoral y no figuran en los padrones cuando el Registro Civil da cuenta a ServeI, en tiempo y forma, de las defunciones ocurridas. Para la elaboración del padrón del Plebiscito Constitucional se pudo solicitar cambios hasta el 1 de mayo. Posteriormente, se dio a conocer el padrón auditado para que, ante errores u omisiones, la ciudadanía pudiese reclamar, en un periodo de diez días, ante los Tribunales Electorales Regionales (TER)".*

Como se puede observar, la interpretación de la ley por parte del Servicio Electoral implica que sean los propios ciudadanos quienes deban reclamar ante los Tribunales Electorales Regionales, por la inclusión de personas fallecidas en el padrón electoral de una elección determinada, antes de la confección del padrón definitivo.

Como es fácil deducir, radicar en la ciudadanía la obligación de contribuir a la depuración del padrón electoral a partir de reclamaciones ante los Tribunales Electorales Regionales, por la inclusión de personas fallecidas que figuren en él, resulta un mecanismo completamente alejado de la realidad, en que los ciudadanos desconocen el complejo sistema de confección del padrón electoral y la información contenida en él, aun cuando la ley les confiera un plazo de reclamación a partir de la publicación del padrón auditado.

Por otra parte, la exclusión del padrón electoral de personas mayores de 90 años que cumplan ciertas condiciones regulada en el artículo 31 bis de la ley, también ha sido fuertemente cuestionada por la ciudadanía por imponer a dichas personas mayores, la obligación de reclamar ante el ServeI para poder hacer ejercicio del derecho a sufragio constitucionalmente garantizado.

En efecto, dicha norma dispone que, previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él.

Esta nómina contiene a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.

La norma obliga al Servicio Electoral a publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que debe estar a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.

En el mismo plazo, el Servicio Electoral debe notificar a las personas incluidas en la nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.

En seguida, la disposición en cuestión establece que las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de quince días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio.

Por su parte, el inciso final de la citada norma, y en sentido contrario a lo dispuesto para los electores mayores de 90 años, dispone que el Servicio Electoral deberá velar por que las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada".

Por las razones antes expuestas, el presente proyecto de ley tiene por objeto mejorar el sistema de inscripción, auditoria y depuración del padrón electoral, con los objetivos específicos de determinar la responsabilidad en la obtención de datos personales para la confección del registro electoral, agregar el deber de los juzgados de letras de informar los decretos de muerte presuntiva, modificar el plazo de revisión de personas fallecidas a objetos de que el Servicio Electoral cuente con información más actualizada para la confección de los padrones, y derogar la disposición que obliga a los mayores de 90 años a reclamar su eventual exclusión del padrón electoral, para ejercer su derecho a sufragio constitucionalmente garantizado.

En consecuencia, sometemos a consideración de este H. Senado, el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo único. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL 5 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral:

1. - Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 14:

"Será responsabilidad exclusiva del Servicio Electoral arbitrar las medidas necesarias para acceder u obtener la información que requiera para la actualización permanente y confección del registro electoral."

2. - En el artículo 18, reemplácese la frase "por sentencia ejecutoriada" por la siguiente: "y declaraciones de muerte presunta, en ambos casos por sentencia ejecutoriada,".

3. - Deróguese el artículo 31 bis.

4. - Agréguese el siguiente artículo 32 bis nuevo:

"32 bis. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, el Servicio Electoral considerará para efectos de la confección de los padrones la información de las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas hasta el día inmediatamente anterior al plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior."